

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **02**

Fecha: 13/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2008 01104	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES-COOMULSE LTDA	DIEGO ANDRES VALENCIA	Auto pone en conocimiento PONÉ EN CONOCIMIENTO INFORME DE TITULOS	12/01/2023	
1100140 03 029 2011 00159	Abreviado	MARLENE RICO FLORIDO	LAURA OTILIA VARELA	Auto obedézcse y cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE/NEGO AMPARO	12/01/2023	
1100140 03 029 2014 00344	Ordinario	VILLEGAS MORALES Y CIA LTDA Y VIMCOL	LUIS ARMANDO MUÑOZ DIAZ	Auto agrega despacho comisorio	12/01/2023	
1100140 03 029 2016 00500	Abreviado	RAUL ADOLFO CAMPO NOGUERA	ILSE SULAY PEÑALOZA CAMPO	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO Y RETENCION DERECHOS	12/01/2023	
1100140 03 029 2017 00291	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO MORENO PARRA	MARIA TERESA DEL AMPARO MORENO DE BRETON	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior DAR TRAMITE AL DESPACHO COMISORIO	12/01/2023	
1100140 03 029 2017 00375	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUILLERMO ROJAS SANCHEZ	MARIA MIREYE DEL CARMEN LOPEZ TORO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	12/01/2023	
1100140 03 029 2017 00729	Verbal	RAFAEL EMIRO TUDELA VIVAS	JOSE GUILLERMO CONTENTO SANTIBAÑEZ	Auto ordena oficiar OFICIAR AL JUZGADO	12/01/2023	
1100140 03 029 2018 00775	Ejecutivo Singular	SANTANDER BELENO SALAMANCA	BLANCA DOLORES MENDEZ SOTO	Auto resuelve nulidad NEGAR NULIDAD PLANTEADA	12/01/2023	
1100140 03 029 2018 00780	Verbal	SEGUNDO JUAN CRIOLLO	SEGUROS DEL ESTADO	Auto obedézcse y cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE/ CONFIRMO SENTENCIA	12/01/2023	
1100140 03 029 2018 01002	Verbal	ROSALBA VALLEJO	CUBICA Y CONSTRUCCION LTDA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 20/10/22	12/01/2023	
1100140 03 029 2018 01002	Verbal	ROSALBA VALLEJO	CUBICA Y CONSTRUCCION LTDA	Auto pone en conocimiento NO SE ACREDITO	12/01/2023	
1100140 03 029 2018 01002	Verbal	ROSALBA VALLEJO	CUBICA Y CONSTRUCCION LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	12/01/2023	
1100140 03 029 2019 00130	Ejecutivo con Título Prendario	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	GERMAN MALAGON RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DILIGENCIA DE REMATE 20 ABRIL DE 2023	12/01/2023	
1100140 03 029 2019 00190	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MULTIFAMILIAR YUPANQUI PH	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIGOBERTO CASTIBLANCO (Q.E.P.D)	Auto ordena oficiar ACTUALIZAR OFICIO REGISTRO INSTRUMENTOS	12/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2019 00571	Verbal	LUZ MARINA MORENO MORENO	OSCAR RODRIGUEZ MORENO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DILIGENCIA 22 DE MARZO DE 2023	12/01/2023	
1100140 03 029 2019 00662	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S.	WILSON EDUARDO GARCIA ROA	Auto fija gastos	12/01/2023	
1100140 03 029 2019 00713	Verbal	LUIS ALFREDO CUCUMA PEÑARETE	ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA EL 16 DE MARZO DE 2023	12/01/2023	
1100140 03 029 2019 00968	Ejecutivo Singular	VIVE CREDITOS KUSIDA SAS	NELSON CASTRO SAENZ	Auto pone en conocimiento ALLEGUESE CERTIFICACION EMPRESA DE CORREOS	12/01/2023	
1100140 03 029 2020 00076	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DOMINGO ENRIQUE MACHADO ESCOBAR	Auto pone en conocimiento SE NOTIFICO EL DEMANDADO	12/01/2023	
1100140 03 029 2020 00168	Verbal	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.	MARIA ELENA GARCIA CASTRO	Auto ordena oficiar OFICIAR J. PROMISCOUO DE TABIO	12/01/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/01/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 18608860 Nombre DIEGO ANDRES VALENCIA HOLGUIN

Número de Títulos 10

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100002520263	8000822491	N COOMULSE	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2009	NO APLICA	\$ 249.267,00
400100002552795	8000822491	N COOMULSE	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2009	NO APLICA	\$ 249.267,00
400100002587416	8000822491	N COOMULSE	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2009	NO APLICA	\$ 202.781,00
400100002613424	8000822491	N COOMULSE	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2009	NO APLICA	\$ 210.409,00
400100002647582	8000822491	N COOMULSE	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2009	NO APLICA	\$ 210.409,00
400100002690469	8000822491	N COOMULSE	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2009	NO APLICA	\$ 210.409,00
400100002723311	8000822491	N COOMULSE	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2009	NO APLICA	\$ 202.781,00
400100002747147	8000822491	N COOMULSE	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2009	NO APLICA	\$ 249.267,00
400100002778724	8000822491	N COOMULSE	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2010	NO APLICA	\$ 245.647,00
400100002802324	8000822491	N COOMULSE	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2010	NO APLICA	\$ 55.172,00

Total Valor \$ 2.085.409,00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. 29 NOV 2022
HOY



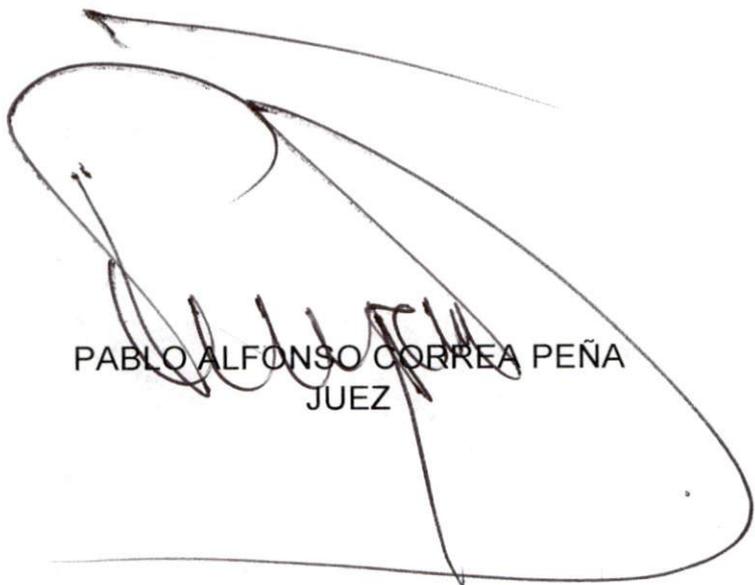

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Doce (12) de enero de Dos Mil veintitrés (2023).

2008-01104

Se pone en conocimiento el informe de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente asunto.

Por otra parte, ajuste su petición de conformidad con la circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

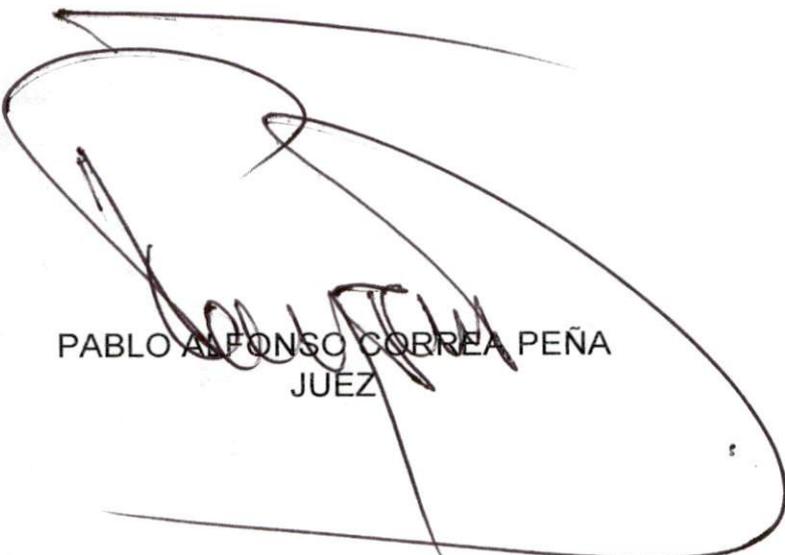
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Doce (12) de enero de Dos Mil veintitrés (2023).

2011-00159

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, que NEGÓ el amparo invocado por MARLENE RICO FLORIDO en providencia de fecha 24 de noviembre de 2022.

Escanéese dicha decisión.

NOTIFÍQUESE



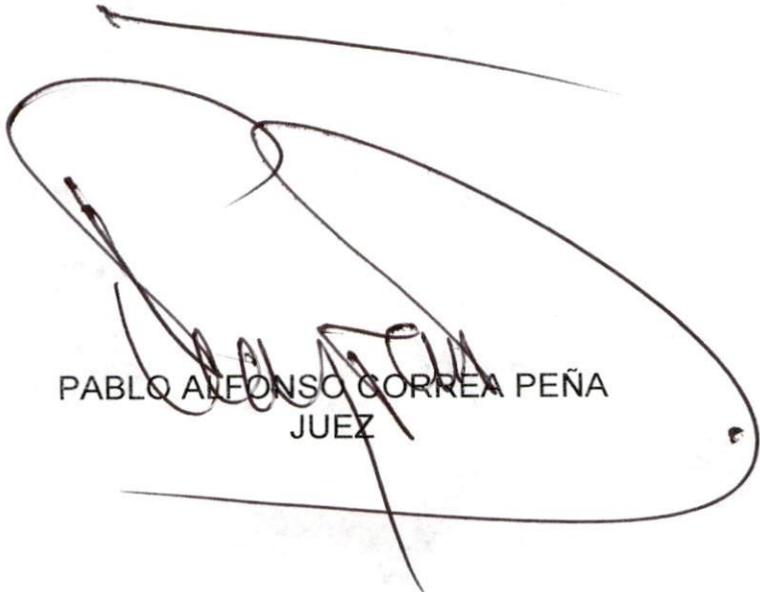
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Doce (12) de enero de Dos Mil veintitrés (2023).

2014-00344

Se agrega a los autos el despacho comisorio No 164 allegado por la alcaldía local de Bosa el cual indica que se suspendió la comisión.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

2016-0500

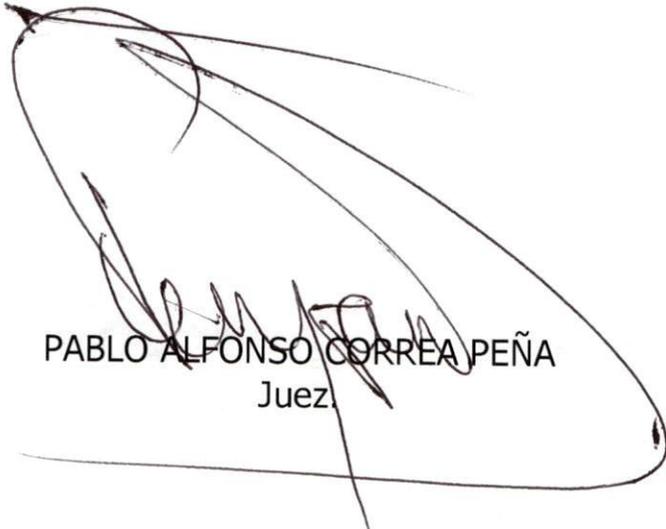
En aplicación del Art. 599 del Código General del Proceso se decreta.

El embargo y retención de los derechos que la ejecutada ILSE SULAY PEÑALOZA CAMPO tenga en la sucesión de ILSE ELIZABETH CAMPO DE PEÑALOZA bajo el radicado 2020-0211 que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de la Mesa (C/marca).

Se limita la medida a la suma de \$115.000.000.

Líbrese y remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

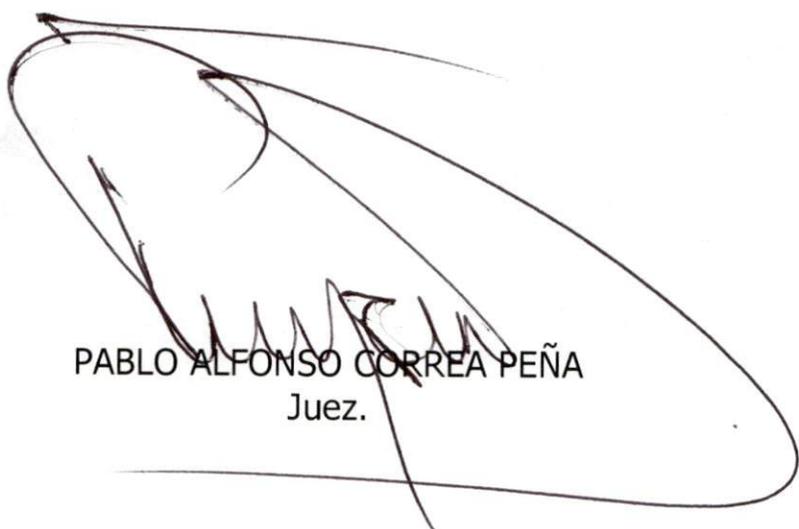


Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

2017-0291

La apoderada solicitante de medida cautelar, estese a lo dispuesto en auto del 16 de febrero de 2021 y proceda a darle trámite al despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Doce (12) de enero de Dos Mil veintitrés (2023).

2017-00375

Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, el señor GUILLERMO ROJAS SANCHEZ., demandó a MARÍA MIYERE DEL CARMEN LOPEZ TORO y JEISSON ALEXANDER RAMIREZ LOPEZ, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 18 de mayo de 2017, en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHO MILLONES de pesos (\$8.000.000.00) MC/TE correspondiente al capital contenido en el pagaré No 01 aportado como base de ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de usura a que se refiere el art 305 del C.P. desde el día 28 de octubre del 2015 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de DOCE MILLONES de pesos (\$12.000.000.00) MC/TE correspondiente al capital contenido en el pagaré No 02 aportado como base de ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de usura a que se refiere el art 305 del C.P. desde el día 28 de octubre del 2015 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de VEINTE MILLONES de pesos (\$20.000.000.00) MC/TE correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportado como base de ejecución.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales se da cuenta el cuaderno principal del expediente.

El mandamiento de pago fue intimado a la señora MARIA MIREYE DEL CARMEN LOPEZ TORO quien se notificó de manera personal en la secretaria del Despacho Judicial, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

El mandamiento de pago fue intimado al señor JEISSON ALEXANDER RAMIREZ LÓPEZ por conducta concluyente, de conformidad con el auto de fecha 07 de septiembre del 2021 que resolvió la reposición, se contabilizó el término para que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa y dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

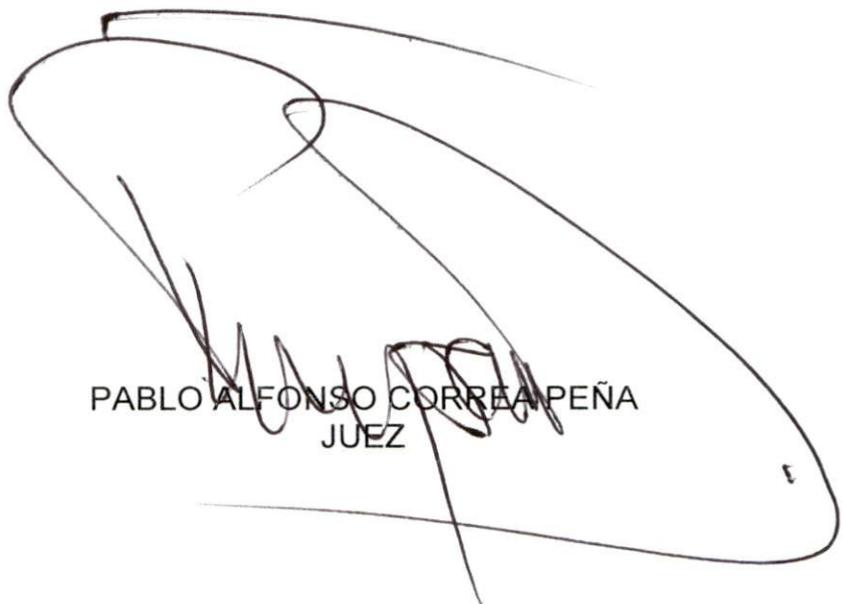
PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

CUARTO: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 20.000 M/CTE., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

2017-0729

Téngase en cuenta en su momento procesal respectivo, el embargo de los derechos de crédito que el demandante RAFAEL EMIRO TUDELA VIVAS tenga en este proceso y solicita en Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá. .

Ofíciase el juzgado solicitante dando razón de esta decisión.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

2018-0775

Se resuelve por el despacho la nulidad que el apoderado de la ejecutada formula frente a la diligencia de secuestro del bien inmueble cobijado con medida cautelar dentro de este expediente.

El sustento de la pretendida nulidad, es que el juzgado que adelantó la diligencia, siendo comisionado por este despacho, al momento de proferir el auto con el que fijó la fecha para surtir el secuestro del inmueble, señaló que el mismo era propiedad de Santander Beleño Salamanca, el demandante, cuando en verdad le pertenece a la ejecutada Blanca Méndez Soto.

Que a pesar se ese yerro, el secuestro de surtió, y se generó nulidad de la diligencia.

CONSIDERACIONES.

Si bien es cierto, el Art. 40 del Código General del Proceso, prevé que la actuación que se adelante por el comisionado es nula, cuando en su trámite exceda los límites de las facultades que les son propias por efecto de la comisión, el vicio hace presencia justo cuando se determina el acto excesivo, es decir, la decisión tomada que ni el comitente pudiera haber realizado sin desconocer la ley.

Sólo entonces, se puede hablar de vicio con calidad de socavar la efectividad de la actuación desplegada, porque no cualquier irregularidad tiene fuerza de anular lo desarrollado.

Ahora, en aplicación del principio de trascendencia, propio al régimen de nulidades, está legitimado para alegarla, la parte a quien se le ha afectado su derecho o sufrido un perjuicio económico o legal con la actuación adelantada y su derecho de defensa se ha visto menoscabado, sólo bajo tales condiciones se allana el camino para su declaración con la consecuente orden de reponer lo eliminado por el vicio.

Así las cosas, el vicio, según el escrito de nulidad, se presentó al momento en que en el auto que fijó la fecha para secuestrar el

inmueble cobijado con el embargo, quedó referenciado el demandante como su propietario, siendo que es de dominio de la demandada.

Esa sola circunstancia resulta inane frente al acto procesal de concertar la medida cautelar de secuestro, porque, en primer lugar, no se ve como que extralimite los actos del comisionado, como sí, por ejemplo, se hubiera extendido el secuestro a otros bienes; y menos es un yerro procesal de tal envergadura que de al traste con el objeto de la comisión.

No se afectó derecho alguno de la ejecutada, no se le desconoció su derecho de defensa, el proceso no se le hizo más gravoso, y lo que es más: los señores apoderados intervinientes en este trámite ejecutivo, y en la diligencia misma, han de saber que, es el patrimonio de quine es deudor demandado, el que se afecta cuando se le cobra por vía judicial jamás el de su acreedor.

Para ahondar en razones, la propiedad sobre los inmuebles no la da un auto de un juez que lo profiere dentro del trasegar de su diaria labor, que puede generara este tipo de *lapsus calami*, ésta, se ve inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, en el que ha de estar inscrito, así mismo, el embargo, por ello no es comprensible la queja del señor apoderado que pretende la declaratoria de nulidad.

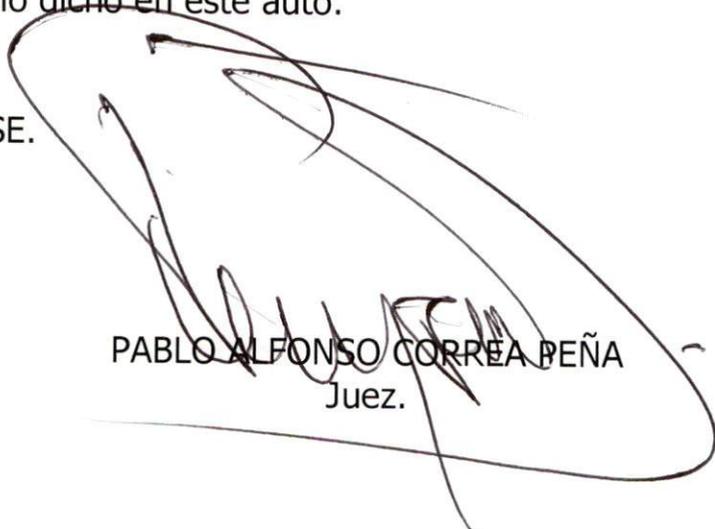
Así las cosas, al no observarse extralimitación en la labor de la señora juez comisionada, ni vicio que afecte el secuestro adelantado, la nulidad será denegada.

DECISIÓN.

Por lo considerado se RESUELVE.

1. NEGAR la nulidad planteada por el apoderado de la ejecutada, según lo dicho en este auto.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



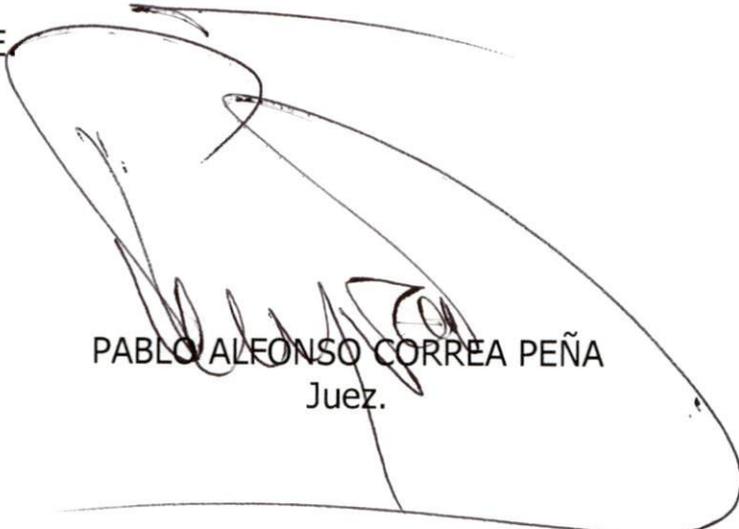
Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

2018-0780

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 43 Civil del Circuito que confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., enero 12 de 2023

Radicación: **110014003029-2018-01002-00**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha **20 de octubre de 2022** (fl.274).

AUTO RECURRIDO

El auto bajo censura fue por medio del cual, se ordenó el archivo de las diligencias toda vez que la competencia del despacho no puedo ir más allá de los dispuesto en la sentencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En términos generales, el recurrente afinsa su inconformidad en que el despacho debe continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es, librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Ahora bien, descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, es preciso indicarle al apoderado actor que el trámite originado en el proceso "*verbal*" culminó con lo resuelto en la sentencia calendada 26 de agosto de 2021, razón por la cual, resulta improcedente atender solicitudes dentro de la causa declarativa al no tener competencia para resolverlas.

Así las cosas, como lo solicitado por el abogado de la parte demandante son pretensiones de carácter económico, es claro que el profesional del derecho debe hacerlas dentro de la causa ejecutiva y no por medio de la declarativa, pues la primera es la vía natural pertinente para los fines perseguidos con la sentencia dictada. Sin embargo, a fin de darle celeridad a lo pretendido en auto aparte se decidirá lo correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la decisión adoptada y que hoy es objeto de queja se encuentra ajustada a derecho, pues como se itera el despacho no puede hacer un pronunciamiento diferente más allá de lo dispuesto en el fallo respectivo y lo perseguido por el actor deberá encaminarse en la causa ejecutiva conforme a las pretensiones dinerarias perseguidas, lo que a todas luces hace que la impugnación formulada en este caso resulte ser improcedente.

Sin más por considerar el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

DECISIÓN:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha **20 de octubre de 2022**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. Por lo anterior, se mantiene en todo la decisión censurada.

TERCERO. Sin lugar a conceder la apelación, toda vez que lo pretendido por el actor se decidirá en auto aparte.

NOTIFÍQUESE (3),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., enero 12 de 2023

Radicación: 110014003029-2018-01002-00

Téngase en cuenta que, el apoderado de la parte actora mediante certificación expedida por Tempo Express SAS el 26/09/2022, acreditó que Cúbica Diseño y Construcción (demandado) recibió en su canal de notificación judicial, el dictamen pericial aportado por su contra parte.

Así mismo, se hace claridad que la referida sociedad demandada NO allegó su dictamen pericial dentro del término otorgado a fin de ser confrontado con el aportado por el actor, así como tampoco logró comprobar cuales fueron los valores faltantes en la experticia, pues si bien mencionó que se debían agregar por concepto de diseños arquitectónico, estructurales y el costo de la licencia, el valor de los mismos no fueron debidamente acreditados con la prueba pericial solicitada o alguna otra que resultara pertinente, conducente y útil.

Por lo anterior, resulta pertinente dar aplicación en el presente asunto al art. 306 del CGP en la suma de \$27.371.883,00 M/CTE, valor que refleja la diferencia entre el numeral 5° y 3° de la sentencia declarativa proferida en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE (3),



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA,
JUEZ**

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., enero 12 de 2023

Radicación:

110014003029-2018-01002-00

Reunidos los requisitos legales y acorde al art. 306 del CGP, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ROSALBA VALLEJO** en contra de **CÚBICA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN LTDA**, por las siguientes cantidades de dinero:

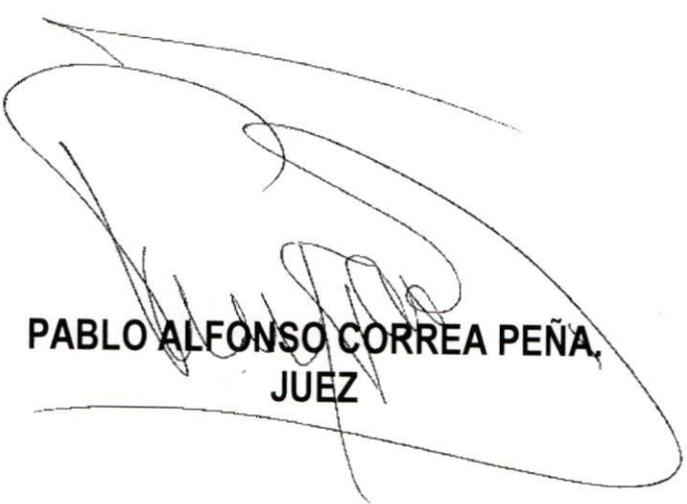
Por la suma de **\$27.371.883,00 M/CTE.**, como restitución de la suma pagada respecto del contrato civil de obra tal y como se indicó en el numeral 5° de la sentencia declarativa del 26/08/2021 y en el auto de esta misma fecha. Suma que deberá ser debidamente indexada desde el **21 de junio de 2017** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE (3),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA,
JUEZ

SABR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Doce (12) de enero de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00130

se ordena para que tenga un lugar la diligencia de remate del automotor de placas No DMW-540 legalmente embargado – FI 44 Cd. 1, secuestrado FL 157 Cd 1, y avaluado FI 64 Cd 1, dentro del presente asunto se fija la hora de las 09:30, del día 20 del mes de Abril, el año 2023.

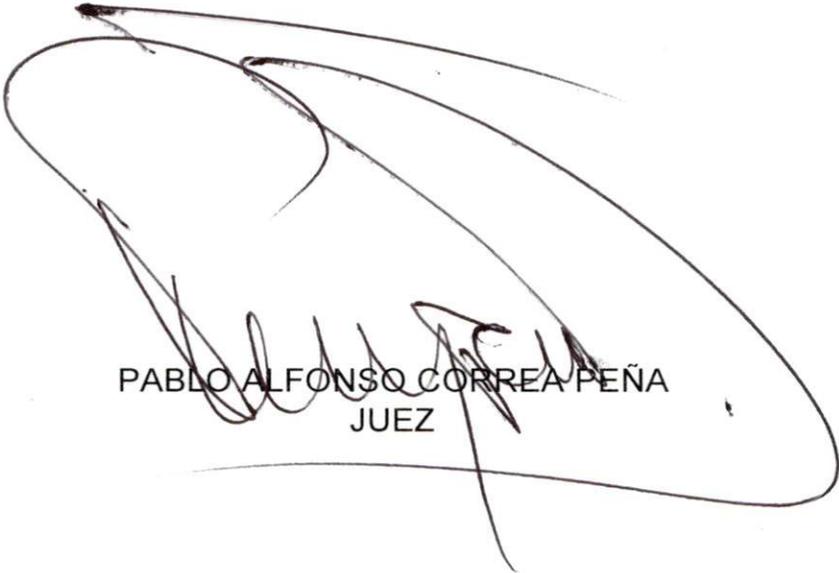
Será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo dado al bien, previa consignación legal del 40% del mismo.

Fíjese aviso y entréguese para su publicación en un diario de amplia circulación nacional, como lo ordena el art 450 del C.G.P., el deberá incluir además los datos del proceso y del bien objeto de subasta, el link por el cual se adelantará la audiencia referida, para lo cual se ordena a la secretaria del Despacho se le proporcione al apoderado de la parte interesada.

Se advierte a los interesados que el remate se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 ibídem, en concordancia con el art 7º de la ley 2213 de 2022.

Las posturas para el remate, siguiendo el numeral 4.4 de la Circular PCSJC21-26 se recibirán únicamente en el correo electrónico cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en los mismos términos que lo menciona el artículo 451 del C.G.P. y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE 2019-00130" y a éstos por secretaría, a vuelta de correo se les remitirá el link para ingresar a la diligencia virtual a realizar.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

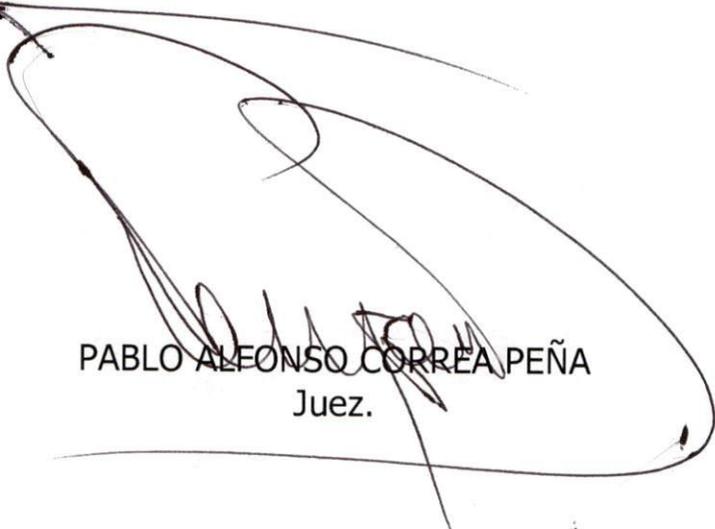


Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

2019-0190

La secretaría actualice el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos señalando de manera específica el porcentaje que corresponde a cada uno de los ejecutados, quienes están presentes en el proceso bajo su calidad de herederos del deudor Rigoberto Castiblanco González (q.e.p.d.)

NOTIFÍQUESE



PABLO ALEONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

2019-0571

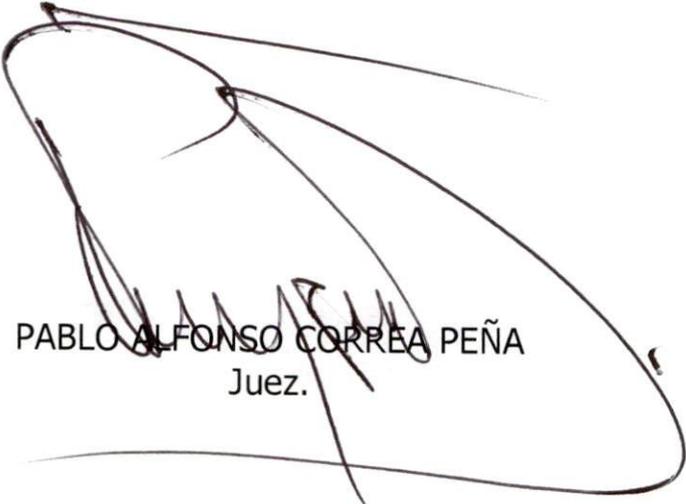
Agréguense al proceso las fotos que reflejan la valla que dispone el Art. 375 del C. G. del P.

La secretaría inclúyalas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Para adelantar la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de posesión, se fija la hora de las 9:00 del día 22 del mes de Marzo de 2023.

Se advierte que en su desarrollo se adelantarán las etapas que dispone el Art. 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



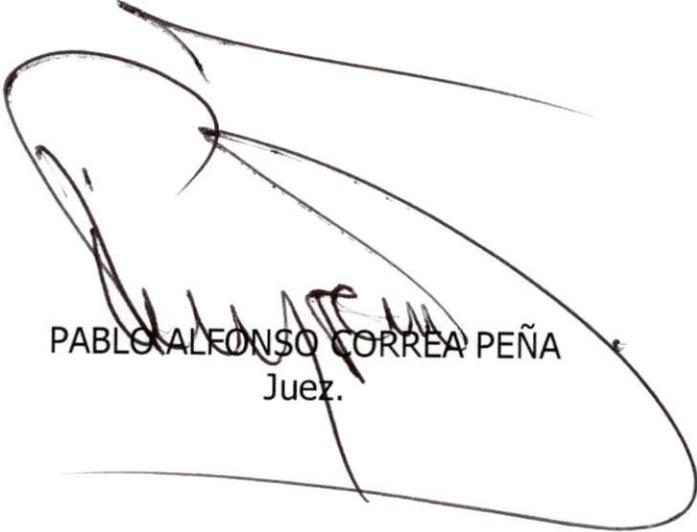
Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

2019-0662

En cuenta la contestación de la demanda que presentó la Curadora Ad Litem en representación del ejecutado quien no presentó excepciones de fondo.

Como gastos por su labor desarrollada se le fija la suma de \$350.000. con cargo a las costas del proceso..

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

2019-0713

Para adelantar la audiencia que establece el Art. 373 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 8:30 del día 16 del mes de marzo de 2023,

La audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS, por lo que la secretaría remitirá con antelación el link de ingreso para que los asistentes se conecten 10 minutos ante de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

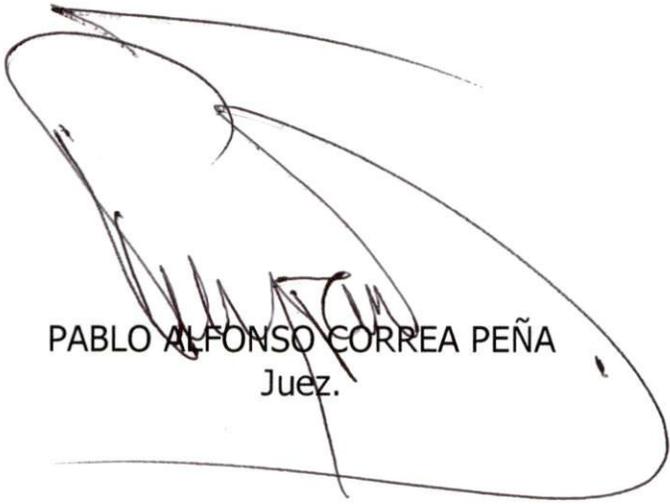


Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

2019-0968

A efecto de tener por notificado al ejecutado, cual lo solicita el apoderado del ejecutante, alléguese la certificación de la empresa de correos en la cual conste el recibido de los documentos respectivos en su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

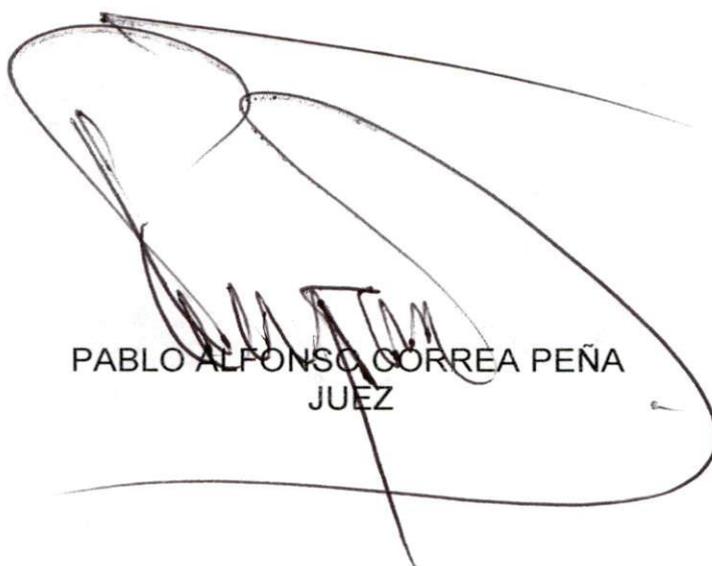
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Doce (12) de enero de Dos Mil veintitrés (2023).

2020-00076

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado DOMINGO ENRIQUE MACHADO ESCOBAR, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del decreto 806 del 2020.

■ Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Doce (12) de enero de Dos Mil veintitrés (2023).

2020-00168

La secretaria oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial, el trámite impartido al despacho comisorio No 17 de fecha 31 de mayo del 2021.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALEFONSO CORREA PEÑA
JUEZ